



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Ana – Magdalena, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez, el presente memorial presentado por el curador ad litem Dr. Hernán Guillermo González, por medio del cual solicita se le establezcan los valores de curaduría. Sírvase proveer.

JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA

PROCESO	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO:	BERNANDO BETHER VELEZ VILLAMIZAR
RADICACIÓN:	47-707-40-89-002-2022-00053-00
FECHA	14 DE MARZO DE 2024

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Curador ad-litem designado, doctor Hernán Guillermo González se notificó del auto que dicta mandamiento ejecutivo en fecha 25 de octubre de 2023 y contestó el escrito de demanda, en representación del demandado, presentó escrito en el cual solicita se le reconozcan gastos funcionales, por concepto de su labor encomendada.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos funcionales razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador, no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 IBÍDEM es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.
Santa Ana – Magdalena. Colombia.

Correo electrónico j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO
PROVIDENCIA AUTO DE SUSTANCIACIÓN
EJECUTANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: BERNANDO BETHER VELEZ VILLAMIZAR
RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2022-00053-00
FECHA 14 DE MARZO DE 2024

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos funcionales y otra muy disímil son los honorarios.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho accederá a la solicitud formulada por el Curador ad litem doctor Hernán Guillermo González en cuanto solicita se le reconozcan gastos funcionales

En este punto advierte el Juzgado que la petición que esgrime el defensor designado, resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que los gastos anunciados en verdad se muestran como insoslayables por el cumplimiento de la labor encomendada en atención a su cargo.

Así las cosas, se le fijará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

En consecuencia, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

FÍJESE al doctor Hernán Guillermo González, como gastos funcionales de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales debe asumir la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA
Por anotación en ESTADO No.09
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 15 de MARZO de 2024
José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:
Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f00a2477eae4d4cf97d25a0bfdbc79eeb8e52730be476f3f876d5eb16d3664**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>